

General Roca, 22 de mayo de 2.025

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**SUAREZ AMIEVA MARIA MONSERRAT C/ RUFFINENGO MARTHA ALICIA PEREYRA CARLOS ARTURO Y CHAVEZ FABIAN ALBERTO S/ ACCION REVOCATORIA- DAÑOS Y PERJUICIOS**"(RO-01690-C-2024); y,

CONSIDERANDO:

I.- Con fecha 01 de abril de 2025 se presentó Martha Alicia Ruffinengo, con patrocinio letrado, planteando la nulidad de la notificación del traslado de la demanda.

En tal sentido, manifiesta que con fecha 28 de noviembre de 2.024, fue notificada del traslado de la demanda del beneficio de litigar sin gastos: " SUAREZ AMIEVA MARÍA MONSERRAT C/ RUFFINENGO MARTHA ALICIA- PEREYRA CARLOS ALBERTO Y CHAVEZ FABIAN ALBERTO s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS " (Expte. RO-00167-C2024), en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional Civil y Comercial N° 5.

Que en la fecha indicada se hizo presente en su domicilio real, sito en calle Ignacio Pirovano N° 173 de Bahía Blanca una Oficial Notificadora a quien atendió en forma personal recibiendo en mano solamente la demanda del beneficio de litigar sin gastos y la cédula ley 22172 que la notificaba del inicio de las indicadas actuaciones.

Continúa diciendo que no recibió ese día nada más. Ni copia de la demanda ordinaria ni documental alguna, ni cédula ley que le notificara el traslado de la demanda ordinaria.

Hace notar que la notificadora colocó textualmente al reverso de la cédula de notificación: "Notificado el día 28 de noviembre de 2024 siendo las 11,40 horas s/ copias. Conste."

Indica que adjunta copia de la demanda del beneficio de litigar sin gastos y de la cédula ley 22172, recibidas el día 28 de noviembre de 2024.

De otro lado, expresa, que no consideró necesario presentarse en el beneficio de litigar sin gastos, ya que la propia accionante le habría manifestado que le sería otorgado.

Volviendo a la notificación, refiere que de la documental que se le entregó no surge traslado de la demanda ordinaria, ni plazo para contestar.

Asevera, que tomó efectivo conocimiento de la supuesta notificación del traslado de la demanda ordinaria -que considera nula-, el día 25 de marzo de 2025, día que se hizo presente -en su domicilio real- la misma oficial notificadora que se había

presentado el 28 de noviembre de 2024 y le hizo entrega de la cédula ley 22172 que se adjunta en ANEXO III, notificándola de la declaración de rebeldía dispuesta en fecha 17 de febrero de 2025, por no haber contestado la demanda ordinaria y por no haber comparecido a estar a derecho.

Plantea la incidencia porque no fue notificada del traslado de la demanda impidiéndole contestar y comparecer.

Señala que el planteo lo interpone en el plazo de cinco días de la recepción de la cédula que la notificó de la rebeldía.

Dice que desconoce el motivo por el cual no se le dejó copia del traslado de la demanda ordinaria, atribuyéndolo a un proceder erróneo del notificador invalidante del acto de notificación.

De otro lado sobre la cédula agregada al expediente, a la que dice accedió por medio por medio del enlace: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/view/60192065-5bef45af-9091-e1a203784016>, hace notar que está dirigida a ella al domicilio real en la calle Ignacio Pirovano N° 173 Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires y en el cuerpo de la cédula se la menciona con domicilio en calle San Andrés N° 115 de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Refiere, luego, que es la única de los tres codemandados sobre la que denunciaron dos domicilios reales. Que vivió en la calle San Andrés N° 115 de Bahía Blanca, mudándose hace más de siete años al de calle Pirovano N° 173 de Bahía Blanca.

En función de ello sostiene que el domicilio real de la destinataria de la cédula ley 22172, aparece en la indicada cédula ley del traslado de la demanda ordinaria como dudoso, desconociendo si la cédula en realidad se realizó en el domicilio de calle San Andrés N° 115 de la ciudad de Bahía Blanca.

Sobre el contenido de la notificación cuya nulidad solicita, señala que se ha cumplido con la instancia de mediación prejudicial, previa y obligatoria, sin embargo no recibió notificación para concurrir, desconociendo en qué domicilio se la notificó.

Destaca que lo expresado por la oficial notificadora interviniente en la diligencia cobra vital relevancia, constituyendo el acta de notificación un instrumento público, y todo lo que en ella consigna el funcionario como pasado ante sus sentidos, hace plena fe salvo redargución de falsedad.

Indica que el instrumento público emitido por la oficial notificadora será válido

toda vez que cumpla los requisitos previstos en el art. 290 CCC, esto es, que haya actuado dentro de los límites de sus atribuciones y competencia territorial y que, según corresponda, se encuentren insertas las firmas del oficial público, partes y en su caso sus representantes. Que en el caso, pese a que atendió personalmente en dos oportunidades a la notificadora, nunca le requirió la firma, lo que - a su entender - invalidaría el instrumento público.

Hace notar que en las dos cédulas que menciona que las ha recibido personalmente no se encuentra su firma. Solo está inserta la firma ilegible de la notificadora.

En cuanto a las defensas que se vió privada de oponer, dice que le resulta difícil mencionarlas, en razón que no se conoce el tenor de la demanda ordinaria

Afirma que la deficiente notificación del traslado de la demanda ordinaria le ha ocasionado un perjuicio al no permitírsele ser oída y ejercer sus derechos con las formas y solemnidades que establece la ley procesal y más aún de contestar acabadamente una demanda cuyo contenido ignoraba.

Cita jurisprudencia.

II.- Sustanciado el planteo en fecha 10 de abril de 2025 se presentó la parte Actora, mediante sus letrados apoderados, negando todo contenido, autenticidad, fechas y firmas de la documental presentada por la demandada Ruffinengo en su pedido de nulidad de la notificación.

En cuanto al traslado conferido, manifiesta que no le asiste razón a la accionada respecto de la pretendida nulidad de la notificación de la demanda, pues mediante la Cedula Ley 22.172 (N° 128), fue debidamente notificada el día 28 de noviembre del año 2024, tal cual ha quedado plasmado en dicho instrumento público con plena fe, en su contenido y constancias.

Sostiene que la demandada pretende hacer incurrir en error al Tribunal, tergiversando la realidad de lo sucedido, aduciendo que la notificación que consta en el movimiento I0004, supuestamente fue de la notificación del beneficio de litigar sin gastos y no del proceso ordinario, como sucedió en la realidad.

Dice que quiere hacer creer al Tribunal que hubo un supuesto error en el diligenciamiento de la cédula, entregándose la cédula del expediente del beneficio, cuando se debía diligenciar el traslado de esta demanda. Pero esto resulta imposible y es un claro ardid o artilugio defraudatorio. Que reviste clara mala fe procesal

Expresa que en el movimiento I0004, se encuentra adjuntada la real cédula

diligenciada que es de la notificación del traslado de esta demanda, -y no del beneficio-; aquí la oficial de notificación en Bahía Blanca notificó esta demanda, con la resolución de traslado ordenada por el Tribunal (ver movimiento I0004)

Aclara que resulta imposible confundirlo con la notificación del proceso de litigar sin gastos, cédula ley que aún no ha sido agregada a esas actuaciones ni consta su diligenciamiento. Por lo que mal puede la accionada contar con dicha documentación.

Sostiene que toda la documental ahora exhibida ha sido extraída o descargada directamente por la propia parte contraria y del sistema Puma, para así adjuntarlos en esta causa. Pero que de ninguna manera emanan de la Oficial de Justicia como pretende hacer creer.

Destaca que las copias de cédulas que adjuntó la demandada como documental, no tienen firma del notificador, fecha de entrega y ni siquiera tienen sello de recepción en la Oficina de Notificaciones de Bahía Blanca. En cambio, la cédula realmente notificada del movimiento I0004, sí cuenta con todo ello: sello de recepción del 06.11.2024 y identificada como diligenciamiento N° 128.-

Que la cédula Ley 22.172 que sí emana de la Oficial Notificadora Álvarez Careno Pamela, de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de la ciudad de Bahía Blanca, vía Bus Federal, es la agregada en autos mediante mov. I0004 y I0005 -09/12/2024-, donde la Sra. Ruffinengo en su domicilio de calle Ignacio Pirovano N° 173 de la ciudad de B. Blanca, recibió personalmente al notificador, quedando por ende notificada en ese acto del traslado de la demanda de este proceso principal, pero de ninguna manera del proceso de litigar sin gastos.

Menciona que si bien resulta obvio se trata de expedientes diferentes imposibles de confundir siendo sus datos: "SUAREZ AMIEVA MARIA MONSERRAT C/ RUFFINENGO MARTHA ALICIA PEREYRACARLOS ALBERTO Y CHAVEZ FABIAN ALBERTO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS ", (Expte N° RO-00167- C-2024).

Además, resalta que la cédula de la rebeldía del movimiento I0011 está notificada de manera idéntica al traslado de la demanda y la Sra. Ruffinengo se está presentando en el tribunal sin inconvenientes y no se agravia del modo de diligenciamiento.

Agrega que tampoco tiene asidero argumentar que hubo una confusión respecto del domicilio real de la accionada. Que si bien primeramente fue denunciado el de calle San Andrés N° 115 de Bahía Blanca, como se encuentra acreditado la diligencia se efectuó correctamente en el de Ignacio Pirovano N° 173 también de esa ciudad y fue

denunciado todo en el expediente.

Solicita el rechazo del planteo y se opone a la pretendida apertura a prueba de este incidente, dado que debió entablar la redargución de falsedad en relación a los supuestos errores, omisiones, o falsedades plasmadas en la cédula Ley impugnada.

Sobre lo referido a mediación o conciliación sostiene que no resiste el menor análisis puesto que no resulta obligatoria cuando la distancia del domicilio del accionando supera o es mayor de 70 kms.

Por otro lado como medida de resguardo de la prueba solicita que se intime a la demandada a presentar en Mesa de Entrada toda la documentación original que muestra para el inicio de esta incidencia de nulidad y su resguardo en Secretaría u OTICCA, para evitar falsificación posterior de documentación y poder verificar toda su autenticidad, ya que las demandadas están exhibiendo una documentación que dista de la realidad.

III.- Estando en condiciones de resolver tenemos que la Sra. Ruffinengo plantea la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, aseverando que no fue notificada y que tomó conocimiento de su interposición cuando fue notificada de la rebeldía.

Según refiere en fecha 28 de noviembre de 2024 fue notificada de la citación ordenada en el pedido de litigar sin gastos, en autos caratulados: "SUAREZ AMIEVA MARÍA MONSERRAT C/ RUFFINENGO MARTHA ALICIA- PEREYRA CARLOS ALBERTO Y CHAVEZ FABIAN ALBERTO s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS " (Expte. RO-00167-C2024).

Cabe mencionar que dichas actuaciones fueron iniciadas ante esta Unidad Jurisdiccional, siendo remitidas al Juzgado de Paz de esta ciudad a fin de continuar con su tramitación, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5 inc. 11 del CPCyC.

No obstante la remisión ordenada, se puede tener acceso a dicho expediente y de los mismos consta que en fecha 14/10/2024 se libró cédula mediante el Sistema Bus Federal a la Sra. Ruffinengo, la cual aún no ha sido devuelta diligencia. No consta en dichas actuaciones si efectivamente la diligencia fue practicada.

De las constancias de autos, en relación a la notificación del traslado de la demanda, tenemos que en fecha 14/10/2024 se libró cédula Ley 22172 mediante el Sistema Bus Federal, la que fue devuelta diligenciada en fecha 05/12/2024.

En el formulario remitido "TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACION" se consigna: " ... La Plata .Por recibidas las cédulas LEY 22.172 vía Bus Federal en

autos: "SUAREZ AMIEVA MARIA MONSERRAT C/ RUFFINENGO MARTHA ALICIA PEREYRA CARLOS ARTURO Y CHAVEZ FABIAN ALBERTO S/ ACCION REVOCATORIA- DAÑOS Y PERJUICIOS"(RO-01690-C-2024) que tramita ante la Unidad Jurisdiccional Nro. 5 de la Provincia de Río Negro, con asiento en la ciudad de General Roca, téngase presente.

De conformidad al domicilio consignado en los instrumentos, sito en calle Ignacio Pirovano N° 173 de la localidad de Bahía Blanca, remítanse para su diligenciamiento a la Oficina Mandamientos y Notificaciones de dicha ciudad.

Cumplido ello, la citada dependencia deberá remitir a esta Dirección General para su comunicación vía Bus Federal al organismo jurisdiccional remitente..."

A ello le sigue la cédula librada a fin de notificar el traslado de la demanda y el informe elaborado por la Oficial de Justicia, que dice: "... En Bahía Blanca. veintiocho de noviembre de 2024 siendo las once horas y cuarenta minutos me constituí en el domicilio indicado. sito en la calle Ignacio Pirovano N° 173 requiriendo la presencia de el/la interesada/o y habiéndola/o encontrado, procedí a dejar una cédula de igual tenor a la presente a una persona que dijo ser la nombrada, a quien previa lectura que de la misma le dí, la recibió sin copias digitalizadas adjuntas, no firmando por ante mí, todo lo que CERTIFICO...". Hay una firma ilegible y una aclaración que dice ALVAREZ CARENO - Oficial de Justicia- Oficina de Mandamientos y Notificaciones de Bahía Blanca.

De este modo se sigue que la cédula ley 22172 del traslado de la demanda ordenada en estos autos fue diligenciada en el domicilio sito en calle Pirovano Nro. 173 de la ciudad de Bahía Blanca, domicilio reconocido por la Sra. Ruffinengo como su domicilio real, quien compareció en la diligencia y recibió la cédula. Consta, además, que no firmó y si se encuentra la firma de la Oficial de Justicia Notificadora, que da cuenta de la recepción de la cédula.

Independientemente de lo que hubiere sucedido con la cédula librada en el Beneficio de Litigar sin gastos ya que no se tiene constancia del diligenciamiento, ni ha presentado la parte demanda la constancia de la diligencia practicada por la Oficial de Justicia en relación a dicha cédula y sí respecto de la notificación del traslado de rebeldía, se encuentra debidamente acreditado en autos que la cédula librada con la finalidad de correr traslado de la demanda fue recepcionada por la Sra. Ruffinengo (cf. Mov.I0004).

Que no haya firmado la constancia de recepción no invalida el acto, ya que no es

un recaudo que haga a la validez de la notificación. Las circunstancias, por las que no firmó se desconocen pero como se indica no invalida el acto. Nótese que aún cuando la Sra. Ruffinengo no hubiere comparecido, la Oficial de Justicia podría haber dejado copia de la cédula en la puerta de acceso luego de la doble concurrencia y constatar que se encontraba ante el domicilio indicado en la cédula.

Se tiene dicho que, *“La apreciación de la diligencia de notificación debe ser rigurosa, pues es básica para asegurar la defensa en juicio. La notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso. Siendo generadora de la relación jurídico- procesal, la ley la reviste de formalidades específicas que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso”* (Carlos Combo y Claudio Kiper, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación , Comentado y Anotado”*).

De las actuaciones labradas por la Oficial de Justicia se sigue que tomó recaudos para efectuar el diligenciamiento de la cédula en el domicilio correcto y en la persona consignada en el instrumento.

En cuanto a la falta de entrega de copias, corresponde señalar que resulta ajustado a lo dispuesto por el art. 312 del CPCyC, que obliga en caso de corrimiento del traslado de la demanda a: *“...consignar los datos necesarios que aseguren el acceso al escrito y documentación anexa, así como aquellos que permitan contestar la demanda a través del sistema de gestión de expedientes a los usuarios con clave de acceso...”*.

En el caso se sigue que se consignó en el cuerpo de la cédula el código y la página web de consulta de expedientes.

Cabe tener presente que las actuaciones realizadas por Oficial de Justicia, constituyen instrumentos públicos (cf. art.289 inc. b del CCyC) que hacen plena fe de los hechos que este hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, hasta tanto sean argüidos de falso por acción civil o penal (art. 296 CCyC).

Siendo que la cédula diligenciada es un instrumento público y que la oficial notificadora es una funcionaria de ese carácter en ejercicio de sus tareas corresponde tener por cierto que concurrió al domicilio indicado que fue atendida por la demanda y le hizo entrega de la cédula.

De otro lado, aún cuando considero que no ha mediado vicio en la notificación y que con ello basta para rechazar el planteo, advierto que la demandada no ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 172 del CPCyC, pues no basta una invocación genérica de haberse afectado su derecho de defensa.

Siendo que tenía conocimiento de los hechos que integran la demanda principal,

ya que los mismos fueron consignados en el relato realizado por la actora en el pedido de litigar sin gastos, del cual la demandada ha presentado copia y afirma haber sido notificada.

Además, de ello en fecha 27/12/2025, la demandada se presentó en los autos RO-03189-C-2023 "SUAREZ AMIEVA MARIA MONSERRAT C/ RUFFINENGO MARTHA ALICIA, PEREYRA CARLOS ALBERTO Y CHAVEZ FABIAN ALBERTO S/ MEDIDA PRELIMINAR - PRUEBA ANTICIPADA" RO-03189-C-2023, solicitando vinculación, lo que fue cumplimentado en 21/02/2025, circunstancia que le ha permitido tomar conocimiento de la medida allí solicitada y de los hechos por los cuales se la demandaría.

En función de ello debió detallar las defensas y/o excepciones que se habría visto privada de ejercer y ofrecer pruebas, respecto a la acción por la cual se la demanda. Lo cual también lleva al rechazo del planteo de nulidad (c. art. 173 CPCyC).

Jurisprudencialmente, se tiene dicho que: *"...La nulidad por la nulidad misma resulta extraña a nuestro sistema procesal. En consecuencia, el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar quien pide la declaración de nulidad procesal debe ser fehacientemente demostrados, pues no basta que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión teórica, sino que debe concretarse en la mención expresa y precisa de las defensas que se vio privada a oponer..."* (CNCiv., Sala H, 18/6/97, LL, 1998-E- 387; idem, Sala F, 13/2/97,LL, 1997-C-955; DJ. 1997-2-856) (Pub. en Highton- Areán "Cód.Proc. Civil y Com..." -To.3- pág. 610).

Para finalizar, en relación al cuestionamiento sobre haber tenido por cumplimentada la etapa de mediación prejudicial, deberá la demanda tener en cuenta que, conforme su domicilio real y la distancia que guarda con Centro de Mediación de esta ciudad, la parte actora se encuentra eximida de transitar dicha instancia a su respecto. (art. 8 ley 5450).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar el planteo de nulidad traído por Martha Alicia Ruffinengo, con costas a su cargo (art. 68 del CPCC).-

II.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto exista monto de proceso por sentencia definitiva.

Regístrese y notifíquese.

José M. Iturburu

Juez